



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 09 de septiembre de 2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. –



**REF.: PROYECTO DE LEY “DE FONDOS DE AGUA PARA
LA SEGURIDAD HÍDRICA”**

PL-780/25

De nuestra mayor consideración:

En cumplimiento al artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de **“LEY DE FONDOS DE AGUA PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA”**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto y en cumplimiento al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjunto la siguiente documentación:

- Exposición de motivos.
- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.
- Anexo normativo.
- Anexos documentales.

Sin otro particular y con las consideraciones del caso.

Atentamente,

Rodrigo Condori Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Reinaldo Seas Pimentel
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Álvaro G. Casasola Soria Galvarri
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Freddy Camacho Calizaya
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diego Andrés Brancos Leanos
JEFE DE BANCADA APB SURESTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Adolfo Sánchez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Arch.
LLA/DCG
2026

Ana María Quiroga Ramírez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jaime Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Lissela Olivos Lora
JEFE ALTERNA BANCADA LIBRE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María José Soruco Chacón
DIPUTADA NACIONAL

Cecilia Pareda
DIPUTADA

Susana C. Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela Jaldin Velez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY **PL-780/25**

“LEY DE FONDOS DE AGUA PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMA PÚBLICO

El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida y un recurso estratégico para el desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia. Los artículos 373, 374 y 375 de la Constitución Política del Estado reconocen el carácter finito, vulnerable, estratégico, público y no privatizable de los recursos hídricos, y asignan al Estado la responsabilidad de protegerlos, gestionarlos, regularlos y planificar su uso sustentable, con participación social.

La variabilidad climática, las sequías recurrentes, los incendios, la degradación de ecosistemas, la erosión y pérdida de cobertura vegetal, la afectación de zonas de recarga, la contaminación de fuentes y el incremento de la demanda de agua elevan los riesgos para el consumo humano, la producción, la seguridad alimentaria y la integridad de los sistemas de vida. Estas presiones requieren complementar las obras y la inversión pública con prevención, conservación, restauración, monitoreo y gestión territorial de largo plazo.

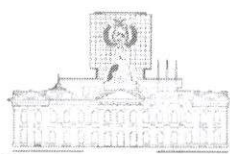
Los Fondos de Agua ofrecen una forma de articular instituciones, comunidades, usuarios, academia, empresas y cooperación alrededor de objetivos verificables de seguridad hídrica. Su valor no se limita a reunir recursos: también depende de una gobernanza legítima, planificación técnica, selección transparente de intervenciones, administración financiera trazable y evaluación de resultados.

II. EXPERIENCIA TERRITORIAL Y NECESIDAD DE LA LEY

En Cochabamba, la Ley Departamental N.º 1212, sancionada el 4 de septiembre de 2025 y promulgada el 5 de septiembre de 2025, autorizó al Gobierno Autónomo Departamental a crear y participar en Fondos de Agua. En ese marco se impulsó el Fondo de Agua de la Región Metropolitana de Cochabamba y se elaboró su Plan de Acción Estratégico 2026–2030, con prioridades de conservación de fuentes, gobernanza, sostenibilidad institucional y gestión del conocimiento.

La experiencia demuestra que estos mecanismos pueden adaptarse a cuencas, acuíferos, zonas de recarga, sistemas de abastecimiento y ámbitos interjurisdiccionales distintos. También evidencia la necesidad de reglas mínimas sobre la naturaleza del Fondo, los participantes, el instrumento constitutivo, la separación de funciones, la administración de aportes, la selección de proyectos, la titularidad de activos, la rendición de cuentas y el respeto de las competencias públicas.

El ordenamiento jurídico ya regula el agua, las cuencas, el ambiente, el cambio climático y el control de los recursos públicos. La Ley N.º 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, creó el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra; sin embargo, ese mecanismo no sustituye ni regula la diversidad de Fondos de Agua de base territorial. La brecha existente es de articulación y seguridad jurídica, no de creación de otro fondo público nacional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Actuar únicamente mediante convenios aislados permitiría continuar experiencias concretas, pero no establecería estándares comunes. Tampoco corresponde que una ley nacional modifique una norma departamental. Por ello, se opta por una ley nacional específica que fija condiciones mínimas, preserva la autonomía de los participantes y permite diferentes arreglos institucionales y financieros legalmente habilitados.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene atribución para dictar leyes y las diputadas y los diputados cuentan con iniciativa legislativa, conforme a los artículos 158.I.3 y 162.I.2 de la Constitución Política del Estado. El artículo 298.II.5 reconoce como competencia exclusiva del nivel central del Estado el régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

El artículo 299.II de la Constitución reconoce competencias concurrentes relacionadas con la protección ambiental, la ciencia y tecnología, la conservación de suelos y bosques, los proyectos hidráulicos, el agua potable, el riego y la protección de cuencas. La Ley N.º 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", desarrolla esa distribución. En consecuencia, el proyecto establece un marco general y no obliga a las entidades territoriales autónomas a constituir Fondos, aportar recursos o transferir atribuciones.

La participación privada, comunitaria o de cooperación no modifica el carácter público del agua. Ningún aporte puede generar propiedad, concesión, preferencia de uso, autorización de aprovechamiento o potestad regulatoria. Las intervenciones deben respetar los derechos colectivos, los usos y costumbres y los procedimientos de consulta previa que resulten aplicables.

IV. CONTENIDO, IMPLEMENTACIÓN Y RESULTADOS

La propuesta define los Fondos de Agua como mecanismos voluntarios y aclara que su constitución no crea por sí misma una entidad pública, personalidad jurídica, patrimonio autónomo ni derecho sobre el agua. Cada Fondo deberá contar con un instrumento constitutivo, una instancia de dirección, una instancia técnica, administración financiera cuando movilice recursos monetarios y mecanismos de participación y control social.

El Plan de Acción Estratégico y la cartera de intervenciones deberán sustentarse en diagnóstico, línea de base, indicadores, viabilidad, disponibilidad legal de predios y permisos, responsable de ejecución, operación y mantenimiento, costos de ciclo de vida y ausencia de duplicidad con inversiones públicas. Estas exigencias permiten vincular cada desembolso con un resultado verificable de seguridad hídrica.

Los aportes conservan las reglas de su fuente. Los recursos públicos requieren decisión competente, fuente identificada, inscripción presupuestaria, contratación y control gubernamental. Los aportes privados y de cooperación son voluntarios y no generan beneficios tributarios ni derechos sobre el agua. Los instrumentos financieros sólo podrán utilizarse cuando estén legalmente habilitados y cuenten con un administrador autorizado.

La Ley no asigna porcentajes del Tesoro General de la Nación, no crea contribuciones obligatorias y no dispone transferencias automáticas. Las funciones del nivel central se ejecutarán mediante capacidades, programas y presupuestos institucionales legalmente vigentes. Todo cofinanciamiento público requerirá evaluación técnica y fiscal, disponibilidad presupuestaria y convenio específico.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El resultado esperado es que las iniciativas territoriales cuenten con reglas comunes para transformar aportes voluntarios en acciones medibles de seguridad hídrica, sin duplicar instituciones ni sustituir a las autoridades responsables de regulación, servicios, inversión pública, ambiente, riego, ordenamiento territorial o gestión de riesgos.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que la iniciativa de proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Luis Laredo Arellano y la Diputada Nacional Daniela Cabrera Guillén Ley de **“Ley de Fondos de Agua para la Seguridad Hídrica”** establece un marco legal sólido que formaliza la cooperación entre el sector público, privado y la sociedad civil. Este mecanismo permite centralizar esfuerzos aislados en una estrategia única de conservación de cuencas mediante la participación activa de Instituciones Públicas, Privadas y sociedad civil, asimismo la creación de los Fondos de Agua demuestra ser una herramienta financiera eficiente para nuestro país al captar y administrar recursos de forma transparente, se garantiza una inversión continua en la infraestructura natural, superando la dependencia de presupuestos fiscales temporales o variables.

La implementación de esta normativa prioriza de forma acertada las soluciones basadas en la naturaleza. Esto asegura la protección de las **zonas de recarga hídrica, acuíferos y otros**, mitigando de forma directa el riesgo de estrés hídrico y mejorando la calidad del agua antes de su llegada a los sistemas de tratamiento de cada departamento y/o municipio.

Rodrigo Condori Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Lic. Daniela Cabrera Guillén
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adriana Huélamo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Reinaldo Seas Pimentel
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nathaly Torres Clauri
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Freddy Camacho Calizaya
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diego Andres Branez Leñao
JEFE DE BANCADA MBB SUMATE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Susana C. Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cecilia Lezama
DIPUTADA
ALC

Ana Maria Quiroga Ramirez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela Jaldin Velez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Alvaro B. Casasola Soria Galvarin
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria José Soruco Chacón
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip Lissa A. Claros Lora
JEFE ALTERNA BANCADA LIBRE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

LEY N°.....

PL-780/25

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

“LEY DE FONDOS DE AGUA PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDADES, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

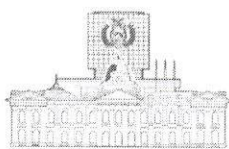
ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico nacional para promover y facilitar la constitución, implementación y fortalecimiento de Fondos de Agua como mecanismos voluntarios de gobernanza, planificación y financiamiento destinados a contribuir a la seguridad hídrica, mediante la articulación de actores, capacidades y aportes para la protección, conservación, restauración y gestión sustentable de fuentes de agua, cuencas y ecosistemas estratégicos.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

Son finalidades de la presente Ley:

1. Contribuir a la disponibilidad y calidad del agua y a la reducción de riesgos hídricos mediante acciones preventivas, sostenibles y basadas en evidencia.
2. Articular aportes voluntarios públicos, privados, sociales, científicos y de cooperación para financiar o cofinanciar intervenciones con resultados verificables.
3. Fortalecer la gestión integral de cuencas y la coordinación entre actores, sin sustituir las competencias de las entidades públicas.
4. Promover la protección, conservación y restauración de fuentes, zonas de recarga, acuíferos y ecosistemas vinculados con la seguridad hídrica.
5. Fortalecer la adaptación y resiliencia frente a la variabilidad y el cambio climático.
6. Garantizar transparencia, trazabilidad, participación, control social, evaluación de resultados y sostenibilidad financiera.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a los Fondos de Agua y a las entidades, organizaciones y personas que participen en ellos, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada participante y de sus aportes.
- II. Las disposiciones específicas sobre recursos públicos serán aplicables cuando un Fondo reciba, administre, ejecute o cofinancie intervenciones con dichos recursos. Los aportes privados, sociales y de cooperación conservarán las reglas correspondientes a su procedencia.
- III. La aplicación de la presente Ley respetará las competencias de cada nivel de gobierno, la autonomía de las entidades territoriales autónomas y las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. Agua para la vida y carácter público.
2. Gestión integral de cuencas e integralidad territorial.
3. Prevención, precaución, restauración, adaptación y resiliencia.
4. Voluntariedad, solidaridad, corresponsabilidad, reciprocidad y complementariedad.
5. Respeto de competencias, autonomía y subsidiariedad.
6. Participación social, control social y consulta cuando corresponda.
7. Diálogo de saberes y decisiones basadas en evidencia técnica y científica.
8. Equidad territorial e intergeneracional.
9. Sostenibilidad ambiental y financiera.
10. Transparencia, trazabilidad, integridad y rendición de cuentas.
11. Respeto de los derechos colectivos, usos y costumbres.
12. No privatización y no generación de derechos sobre el agua.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Seguridad hídrica. Capacidad de la sociedad y de sus instituciones para gestionar la disponibilidad, calidad y uso sustentable del agua, atender las necesidades prioritarias para la vida y los ecosistemas y reducir los riesgos asociados con sequías, inundaciones, contaminación y variabilidad climática.
2. Fondo de Agua. Mecanismo voluntario e interinstitucional de gobernanza, planificación y financiamiento que articula actores, capacidades y aportes para ejecutar o cofinanciar intervenciones orientadas a la seguridad hídrica.
3. Ámbito de intervención. Espacio hidrográfico o sistema hídrico delimitado mediante diagnóstico técnico en el que un Fondo prioriza sus intervenciones.
4. Zona de recarga hídrica. Área en la que ocurren procesos de infiltración que contribuyen a alimentar acuíferos, manantiales u otras fuentes superficiales o subterráneas.
5. Ecosistema estratégico para la seguridad hídrica. Sistema natural de vida cuya protección, conservación, restauración o manejo sustentable contribuye de manera relevante a la regulación, almacenamiento, provisión o calidad del agua.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Plan de Acción Estratégico. Instrumento plurianual que, con base en un diagnóstico y una línea de base, define resultados, indicadores, ámbitos prioritarios, cartera orientativa y estrategia financiera del Fondo.
7. Soluciones basadas en la naturaleza. Acciones de protección, manejo sustentable o restauración de ecosistemas destinadas a responder a desafíos sociales y ambientales y producir beneficios verificables para la seguridad hídrica.
8. Administrador financiero. Persona jurídica o entidad legalmente habilitada que custodia, registra, invierte o desembolsa recursos conforme al instrumento constitutivo y a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LOS FONDOS DE AGUA

ARTÍCULO 6. (NATURALEZA).

- I. Los Fondos de Agua son mecanismos voluntarios de articulación, gobernanza, planificación y financiamiento. Su constitución no crea por sí misma una entidad pública, persona jurídica, entidad financiera, tributo, tasa, tarifa, cuenta fiscal, patrimonio autónomo ni derecho sobre los recursos hídricos.
- II. La personalidad jurídica y la capacidad para contratar, recibir aportes, administrar recursos, adquirir bienes o asumir obligaciones corresponderán a los participantes, al administrador financiero o al vehículo jurídico expresamente establecido, conforme a la normativa aplicable.
- III. Los Fondos no sustituyen ni transfieren competencias, potestades, responsabilidades o atribuciones de las entidades públicas participantes.

ARTÍCULO 7. (CONSTITUCIÓN).

- I. Los Fondos de Agua podrán constituirse mediante convenio intergubernativo, convenio interinstitucional, contrato, instrumento asociativo, fiduciario o de adhesión, u otro acto jurídico legalmente habilitado, de acuerdo con la naturaleza de sus participantes, aportes y actividades.
- II. La participación de entidades públicas requerirá decisión de la autoridad competente y el cumplimiento de las normas administrativas, financieras, presupuestarias y de control aplicables.
- III. La suscripción del instrumento constitutivo no reemplaza las autorizaciones necesarias para comprometer recursos públicos, aceptar donaciones, celebrar contratos, constituir mecanismos financieros, ejecutar inversiones o adquirir bienes.

ARTÍCULO 8. (ÁMBITOS TERRITORIALES).

- I. El ámbito de intervención de cada Fondo se delimitará mediante diagnóstico técnico y criterios hidrográficos, ecosistémicos y de funcionamiento del sistema hídrico.
- II. Podrá comprender una cuenca, subcuenca, microcuenca, acuífero, zona de recarga, fuente de agua, ecosistema estratégico, sistema de abastecimiento, región metropolitana, departamento, municipio u otro ámbito técnicamente justificado.
- III. Cuando el ámbito comprenda más de una jurisdicción, la coordinación y las intervenciones se formalizarán mediante los acuerdos o convenios que correspondan, sin modificar límites territoriales ni competencias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 9. (PARTICIPACIÓN).

I. Podrán participar en los Fondos de Agua:

1. Entidades del nivel central del Estado.
2. Gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos.
3. Entidades prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, organizaciones de regantes, comités, cooperativas, asociaciones y otros usuarios organizados del agua.
4. Naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y organizaciones territoriales y sociales.
5. Empresas públicas, privadas, comunitarias y mixtas.
6. Universidades, centros de investigación, colegios profesionales y plataformas científicas.
7. Fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organismos financieros y entidades de cooperación nacional o internacional.
8. Otras personas naturales o jurídicas cuya participación sea compatible con el objeto del Fondo y la normativa vigente.

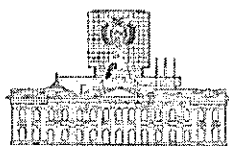
II. La participación es voluntaria. Las entidades públicas participan dentro de sus competencias, mediante decisión de la autoridad competente y previo cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestarias aplicables.

III. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades participan de acuerdo con sus normas y procedimientos propios, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10. (INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN).

El instrumento constitutivo deberá establecer, como mínimo:

1. Denominación, objeto, duración, domicilio operativo y ámbito de intervención.
2. Participantes, representación, derechos, obligaciones y modalidades de incorporación y retiro.
3. Aportes comprometidos, cronograma, condiciones de uso y reglas aplicables según su procedencia.
4. Estructura de gobernanza, atribuciones, quórum, adopción y publicidad de decisiones y tratamiento de conflictos de interés.
5. Instancia técnica, administrador financiero cuando corresponda y separación de funciones.
6. Procedimiento para aprobar, modificar, financiar y cerrar el Plan de Acción Estratégico, la programación anual y la cartera de intervenciones.
7. Reglas de selección, contratación, desembolso, seguimiento, evaluación, auditoría y rendición de cuentas.
8. Régimen de titularidad, custodia, transferencia, operación y mantenimiento de bienes, obras y equipos.
9. Mecanismos de participación y control social, acceso a información, atención de observaciones y solución de controversias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10. Causales y procedimiento de modificación, suspensión, disolución y liquidación, incluido el destino de los recursos remanentes conforme a su fuente.

TÍTULO II

GOBERNANZA, FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

GOBERNANZA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11. (ESTRUCTURA DE GOBERNANZA).

I. Los Fondos de Agua establecerán, como mínimo:

1. Una instancia de dirección y gobernanza.
2. Una instancia técnica.
3. Un administrador financiero, cuando movilicen recursos monetarios.
4. Mecanismos de participación y control social.

II. Las funciones de decisión, evaluación técnica, administración financiera, ejecución y control deberán estar separadas. Cuando una misma institución apoye más de una función, deberá asegurar responsabilidades, registros y decisiones diferenciadas.

ARTÍCULO 12. (INSTANCIA DE DIRECCIÓN).

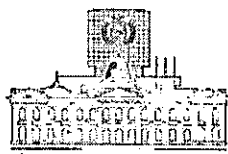
La instancia de dirección y gobernanza tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Acción Estratégico, la programación anual y sus modificaciones.
2. Aprobar criterios de priorización y la cartera de intervenciones que cuenten con evaluación técnica favorable.
3. Aprobar la estrategia de movilización de recursos y el límite de costos administrativos y operativos.
4. Supervisar el cumplimiento de resultados y disponer medidas correctivas dentro de sus atribuciones.
5. Aprobar y publicar informes de gestión, estados financieros, auditorías y evaluaciones.
6. Garantizar participación, control social, integridad y tratamiento de conflictos de interés.
7. Ejercer las demás funciones previstas en el instrumento constitutivo, sin asumir potestades reservadas a autoridades públicas.

ARTÍCULO 13. (INSTANCIA TÉCNICA).

I. La instancia técnica elaborará el diagnóstico y las propuestas de planificación; verificará la elegibilidad y viabilidad de las intervenciones; formulará recomendaciones de priorización; realizará seguimiento físico, ambiental y social; y medirá resultados mediante indicadores y líneas de base.

II. Podrá ser ejercida o apoyada por entidades públicas, universidades, centros de investigación, organizaciones especializadas, profesionales o cooperación técnica, conforme al instrumento constitutivo y a las normas de contratación aplicables.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La instancia técnica no podrá autorizar pagos ni modificar por decisión propia el destino de los recursos.

ARTÍCULO 14. (PLAN DE ACCIÓN ESTRATÉGICO).

I. Cada Fondo de Agua contará con un diagnóstico, un Plan de Acción Estratégico plurianual y una programación anual, articulados con la planificación estatal, sectorial, territorial, ambiental y de cuenca aplicable.

II. El Plan contendrá, como mínimo: delimitación del ámbito; línea de base; problemas, causas y riesgos; fuentes, zonas de recarga, acuíferos y ecosistemas estratégicos; objetivos, resultados, indicadores y metas; líneas de intervención y cartera orientativa; estrategia financiera; salvaguardas; y estrategia de sostenibilidad, operación y mantenimiento.

III. El Plan será revisado por lo menos cada cinco (5) años o antes cuando cambien sustancialmente el diagnóstico, el ámbito de intervención o las fuentes de financiamiento. La programación anual definirá actividades, presupuesto, responsables, cronograma e indicadores.

ARTÍCULO 15. (CARTERA Y SELECCIÓN DE INTERVENCIONES).

I. Cada Fondo estructurará una cartera de programas, proyectos y acciones de preinversión, asistencia técnica, monitoreo y mantenimiento, conforme a las prioridades de su Plan de Acción Estratégico.

II. Toda intervención deberá contar, antes de su aprobación, con evaluación técnica favorable que acredite:

1. Relación directa y medible con la seguridad hídrica y las prioridades del Plan.
2. Viabilidad técnica, legal, ambiental, social, económica y financiera, según su naturaleza y escala.
3. Disponibilidad legal de predios, servidumbres, permisos o acuerdos de acceso requeridos, sin atribuir derechos sobre el agua.
4. Identificación de la entidad ejecutora y del responsable de operación y mantenimiento.
5. Costos de ciclo de vida, riesgos, beneficios esperados y sostenibilidad.
6. Indicadores, línea de base, medios de verificación y mecanismo de cierre.

III. Cuando se asignen recursos públicos mediante convocatoria o concurso, las bases preverán publicidad, igualdad de acceso, criterios de calificación, decisión motivada y mecanismo de revisión conforme a la normativa aplicable.

IV. La inclusión de una intervención en el Plan o la cartera no genera derecho automático a financiamiento.

ARTÍCULO 16. (ÁREAS DE INTERVENCIÓN).

Los Fondos de Agua podrán financiar o cofinanciar, dentro de su Plan de Acción Estratégico:

1. Protección, conservación y restauración de fuentes, riberas, cabeceras, zonas de recarga, acuíferos, humedales y otros ecosistemas estratégicos.
2. Manejo de suelos, control de erosión, forestación y reforestación con especies adecuadas, prevención y recuperación frente a incendios y soluciones basadas en la naturaleza.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Prácticas productivas sustentables que reduzcan de manera demostrable la presión sobre fuentes de agua, suelos y ecosistemas vinculados.
4. Gestión integral y sustentable de cuencas y acuerdos voluntarios de conservación y restauración que no atribuyan derechos sobre el agua ni mercantilicen las funciones ambientales.
5. Monitoreo hidrológico, hidrogeológico, hidrometeorológico y ambiental; sistemas de información y alerta temprana; investigación aplicada y recuperación de saberes territoriales.
6. Educación y cultura del agua, capacitación y fortalecimiento de capacidades para la protección de fuentes y la gestión del Fondo.
7. Infraestructura resiliente, obras menores y acciones complementarias directamente vinculadas con la protección de fuentes, la recarga, la reducción de riesgos o la funcionalidad ecosistémica, con definición previa de titularidad, operación y mantenimiento.
8. Asistencia técnica y cofinanciamiento a intervenciones de agua, saneamiento o riego únicamente cuando exista relación directa con la protección de fuentes y la entidad pública competente mantenga la responsabilidad de ejecución, operación o prestación.
9. Adaptación y resiliencia frente a la variabilidad y el cambio climático.
10. Otras acciones técnicamente justificadas y directamente vinculadas con la seguridad hídrica, conforme a la normativa vigente.

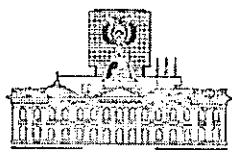
CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 17. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).

I. Los Fondos de Agua, a través de los participantes, del administrador financiero o del vehículo jurídico que corresponda, podrán recibir y articular:

1. Aportes voluntarios de entidades públicas legalmente comprometidos e inscritos en sus presupuestos.
2. Aportes voluntarios de empresas, entidades prestadoras, organizaciones de usuarios y otras personas naturales o jurídicas, conforme a su régimen sectorial y estatutario.
3. Donaciones, legados y recursos de cooperación nacional e internacional aceptados conforme a ley.
4. Recursos de programas, fondos ambientales, climáticos, de cuencas o de gestión de riesgos, nacionales o internacionales, obtenidos mediante los procedimientos aplicables.
5. Rendimientos generados por instrumentos financieros legalmente habilitados.
6. Aportes en especie, asistencia técnica, conocimiento, tecnología, trabajo comunitario u otras contribuciones no monetarias valoradas y registradas conforme al instrumento constitutivo.
7. Recursos económicos provenientes de los Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos (SARH), en los porcentajes, condiciones, mecanismos y modalidades que establezca la normativa vigente y los instrumentos regulatorios correspondientes, destinados a la conservación, protección, preservación, restauración y uso sostenible de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, acuíferos y ecosistemas relacionados con la seguridad hídrica.

8. Otros recursos lícitos, voluntarios y compatibles con el objeto del Fondo, que no constituyan tributos, tarifas ni cargas obligatorias creadas al margen de la ley.

ARTÍCULO 18. (APORTES PÚBLICOS).

I. Todo aporte público requerirá decisión de la autoridad competente, identificación de la fuente y destino, evaluación técnica, jurídica y fiscal, inscripción presupuestaria y formalización mediante el instrumento jurídico aplicable.

II. La presente Ley no genera obligaciones automáticas de aporte, porcentajes mínimos, transferencias permanentes ni compromisos presupuestarios para el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas.

III. Los recursos públicos conservarán su naturaleza, finalidad y régimen de administración, contratación, control y responsabilidad, aun cuando concurren con recursos privados, comunitarios o de cooperación. Deberán mantenerse registros que permitan identificarlos y rendir cuentas por separado.

ARTÍCULO 19. (APORTES PRIVADOS Y DE COOPERACIÓN).

I. Los aportes privados, sociales y de cooperación son voluntarios y deberán formalizarse por escrito. Podrán consistir en recursos financieros, asistencia técnica, tecnología, materiales, bienes, servicios o aportes en especie valorados y registrados.

II. Estos aportes no generan, por efecto de la presente Ley, exención, crédito o deducción tributaria, propiedad, concesión, preferencia de uso del agua, participación en decisiones regulatorias ni exclusividad sobre los resultados del Fondo.

III. La cooperación internacional se canalizará mediante las autoridades y los procedimientos competentes. Sus condiciones deberán ser compatibles con el ordenamiento jurídico, el Plan de Acción Estratégico y las obligaciones de transparencia del Fondo.

ARTÍCULO 20. (INSTRUMENTOS FINANCIEROS).

I. Los recursos podrán administrarse mediante fideicomisos, cuentas separadas de administración, mecanismos de cofinanciamiento, transferencias, donaciones condicionadas u otros instrumentos legalmente habilitados, según la naturaleza de los participantes y las fuentes.

II. Todo instrumento deberá identificar al administrador, beneficiarios o ejecutores, finalidad, duración, condiciones de desembolso, política de inversión, costos, controles, auditoría, causales de terminación y destino de saldos.

III. La administración estará a cargo de una entidad legalmente habilitada. La presente Ley no autoriza a los Fondos ni a sus participantes a realizar intermediación financiera ni otras operaciones reservadas por ley.

IV. Los recursos de distinta procedencia se mantendrán en cuentas o registros segregados que permitan verificar su origen, restricciones, ejecución, rendimientos y saldo. La concurrencia de recursos no podrá utilizarse para eludir el régimen aplicable a los recursos públicos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 21. (COFINANCIAMIENTO).

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas podrán establecer mecanismos de cofinanciamiento para intervenciones promovidas por los Fondos de Agua, dentro de sus competencias y mediante programas e instrumentos legalmente vigentes.
- II. Todo cofinanciamiento público estará sujeto a evaluación técnica y fiscal, disponibilidad presupuestaria, identificación de contrapartes, ausencia de duplicidad y convenio específico.
- III. El cofinanciamiento no genera continuidad automática, no obliga a aportes futuros y no exime a la entidad ejecutora del cumplimiento de la normativa de inversión pública, contratación, ambiente, consulta, control, operación y mantenimiento.

TÍTULO III

TRANSPARENCIA, CONTROL, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

TRANSPARENCIA, MONITOREO Y CONTROL

ARTÍCULO 22. (TRANSPARENCIA).

- I. Cada Fondo mantendrá información pública, actualizada y accesible sobre:
 1. Instrumento constitutivo, reglamentos, participantes y estructura de gobernanza.
 2. Aportes comprometidos y recibidos, procedencia, restricciones, rendimientos y saldos.
 3. Plan de Acción Estratégico, programación anual, criterios y decisiones de priorización.
 4. Intervenciones, contratos, entidad ejecutora, avance físico y financiero y modificaciones.
 5. Indicadores, líneas de base, resultados, evaluaciones y medidas correctivas.
 6. Costos administrativos, estados financieros, auditorías y rendiciones de cuentas.
 7. Declaraciones y tratamiento de conflictos de interés.
- II. La publicidad respetará la protección de datos personales, el secreto comercial y las reservas establecidas expresamente por ley, sin impedir la trazabilidad de los recursos públicos.

ARTÍCULO 23. (MONITOREO Y EVALUACIÓN).

- I. Las intervenciones contarán con línea de base, indicadores, metas, medios de verificación y periodicidad de medición que permitan evaluar su ejecución y contribución a la seguridad hídrica.
- II. La instancia técnica realizará seguimiento físico, financiero, ambiental y social y propondrá medidas correctivas. Los resultados se integrarán en un informe anual público.
- III. Las evaluaciones independientes se realizarán cuando lo exijan la naturaleza, escala, riesgo o fuente de financiamiento de la intervención.

ARTÍCULO 24. (RENDICIÓN DE CUENTAS).

- I. Cada Fondo presentará al menos una rendición anual de cuentas sobre aportes, decisiones, ejecución, resultados, costos y saldos, sin perjuicio de las obligaciones específicas de cada fuente de financiamiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La rendición será aprobada por la instancia de dirección, publicada por medios accesibles y puesta a disposición de los participantes, las instancias de control y el control social.

III. Las observaciones deberán registrarse, responderse de manera fundamentada y, cuando corresponda, dar lugar a medidas correctivas o acciones de control.

ARTÍCULO 25. (CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS).

I. Los recursos públicos aportados, administrados o ejecutados en el marco de un Fondo estarán sujetos a los sistemas de administración y control gubernamentales, fiscalización, auditoría y responsabilidad previstos por la normativa vigente.

II. La contratación de obras, bienes, servicios o consultorías se sujetará al régimen aplicable a la entidad ejecutora y a la fuente de financiamiento. La concurrencia de recursos privados no podrá utilizarse para excluir las obligaciones correspondientes a los recursos públicos.

III. Antes de financiar una obra o activo deberán definirse su titularidad, custodia, registro, entidad operadora, costos y fuente de mantenimiento, condiciones de transferencia y responsabilidad por daños.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS Y SALVAGUARDAS

ARTÍCULO 26. (NO PRIVATIZACIÓN).

La constitución, participación, financiamiento o funcionamiento de los Fondos de Agua no implica privatización, concesión, apropiación, transferencia de propiedad ni modificación del carácter público, estratégico, finito, vulnerable y no privatizable de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 27. (NO GENERACIÓN DE DERECHOS SOBRE EL AGUA).

I. Ningún aporte, inversión, contrato, instrumento financiero o decisión de un Fondo generará propiedad, concesión, prioridad, preferencia, licencia, autorización o derecho de aprovechamiento sobre fuentes de agua, acuíferos, caudales o ecosistemas.

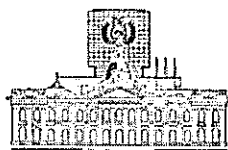
II. Los Fondos no ejercen funciones de regulación, fiscalización, licenciamiento, autorización, prestación de servicios u ordenamiento territorial. Estas atribuciones corresponden exclusivamente a las autoridades competentes.

III. El acceso al agua para la vida no podrá condicionarse a la realización de aportes o a la participación en un Fondo.

ARTÍCULO 28. (RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES).

I. La implementación de los Fondos de Agua respetará los derechos, conocimientos, usos y costumbres y formas de organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y comunidades vinculadas con la gestión del agua, conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

II. Las intervenciones que puedan afectar directamente derechos colectivos, territorios, recursos naturales o sistemas de vida deberán cumplir los procedimientos de consulta y participación que resulten aplicables. La participación en la gobernanza del Fondo no sustituye esos procedimientos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 29. (PARTICIPACIÓN SOCIAL).

- I. La gobernanza de cada Fondo garantizará participación informada de organizaciones sociales, comunidades, usuarios del agua y actores del ámbito de intervención en la identificación, priorización, seguimiento y evaluación de las acciones.
- II. El control social se ejercerá conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente, sin sustituir el control gubernamental ni la auditoría.
- III. Toda persona que participe en la evaluación, priorización, contratación o supervisión deberá declarar los intereses que puedan afectar su imparcialidad y abstenerse de intervenir en la decisión correspondiente. Las declaraciones y abstenciones se registrarán y publicarán, salvo reserva legal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 30. (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE).

- I. El ministerio cabeza de sector en materia de recursos hídricos promoverá la implementación de la presente Ley, en coordinación con las entidades competentes.
- II. En el marco de sus atribuciones, tendrá las siguientes funciones:
 1. Emitir lineamientos técnicos mínimos para diagnóstico, planificación, indicadores, transparencia, trazabilidad y salvaguardas.
 2. Brindar asistencia técnica y promover el intercambio de información y buenas prácticas.
 3. Articular, sin duplicar funciones, a los Fondos con programas e instrumentos nacionales legalmente vigentes en materia de cuencas, agua, ambiente, cambio climático y gestión de riesgos.
 4. Consolidar y publicar información de los Fondos que reciban asistencia o cofinanciamiento del nivel central del Estado y de aquellos que la remitan voluntariamente.
 5. Proponer criterios técnicos de acceso a asistencia y cofinanciamiento del nivel central del Estado.
- III. La autoridad nacional no aprobará la constitución de Fondos de ámbito autonómico ni ejercerá tutela sobre sus participantes. La asistencia técnica no convalida actos, inversiones o mecanismos financieros ni sustituye autorizaciones de otras autoridades.

ARTÍCULO 31. (COORDINACIÓN).

- I. La implementación de la presente Ley se desarrollará mediante mecanismos de coordinación y cooperación entre el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y los demás participantes, respetando la distribución constitucional de competencias.
- II. Cuando las intervenciones comprendan más de una jurisdicción o requieran la concurrencia de varias entidades, las responsabilidades, aportes, ejecución, operación y mantenimiento se establecerán mediante convenios o acuerdos legalmente válidos.
- III. La coordinación no implica transferencia de competencias, subordinación entre niveles de gobierno ni obligación automática de aporte.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 32. (REGLAMENTACIÓN).

I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables desde su publicación.

II. La reglamentación será coordinada por el ministerio cabeza de sector en materia de recursos hídricos y establecerá lineamientos generales sobre planificación, selección de intervenciones, administración financiera, trazabilidad, transparencia, monitoreo y salvaguardas, sin alterar las competencias, la voluntariedad de los aportes ni los elementos esenciales establecidos por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (CONTINUIDAD DE FONDOS E INICIATIVAS EXISTENTES).

Los Fondos de Agua existentes y los que se encuentren en proceso de constitución a la fecha de publicación de la presente Ley podrán continuar bajo sus instrumentos vigentes. Los compromisos legalmente asumidos mantendrán su validez y no se ampliarán por efecto de la presente Ley.

SEGUNDA. (ADECUACIÓN).

I. Los Fondos que administren o ejecuten recursos públicos adecuarán sus instrumentos a los estándares aplicables de la presente Ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de su reglamento, sin necesidad de reconstituirse ni interrumpir sus actividades.

II. Los Fondos constituidos exclusivamente con recursos privados, comunitarios o de cooperación podrán adecuarse voluntariamente.

DISPOSICIONES FINALES

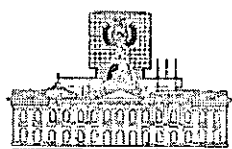
PRIMERA. (FONDO DE AGUA DE COCHABAMBA).

El Fondo de Agua de la Región Metropolitana de Cochabamba, promovido en el marco de la Ley Departamental N.º 1212, de 5 de septiembre de 2025, podrá articularse con los mecanismos previstos por la presente Ley sin necesidad de reconstitución, preservando la vigencia de la norma departamental, sus instrumentos válidamente adoptados y las competencias de sus participantes.

SEGUNDA. (FINANCIAMIENTO PÚBLICO).

I. Las funciones del nivel central del Estado previstas en la presente Ley se financiarán con cargo al presupuesto institucional del ministerio cabeza de sector y a programas e instrumentos legalmente vigentes, sin comprometer recursos adicionales del Tesoro General de la Nación de manera automática.

II. Los aportes de cada entidad pública se financiarán con fuentes legalmente disponibles e inscritas en su presupuesto, conforme a sus competencias, evaluación fiscal y convenios específicos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TERCERA. (NEUTRALIDAD TRIBUTARIA, TARIFARIA Y COMPETENCIAL).

I. La presente Ley no crea tributos, contribuciones especiales, tasas, tarifas, exenciones, créditos fiscales ni deducciones tributarias. Cualquier medida de esa naturaleza requerirá ley o acto de autoridad competente, evaluación fiscal y cumplimiento del régimen sectorial aplicable.

II. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación y se aplicará sin menoscabo de las competencias, autonomía, normas y responsabilidades legalmente atribuidas al nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los-----del mes-----del año -----.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cc. Arch.
LLA/DCG

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Daniela Cabrera Guillén
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rodrigo Condori Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Reinaldo Seas Pimentel
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nathaly Tovias Claure
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Freddy Camacho Calizaya
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diego Andres Brítez Leanos
JEFE DE BANCADA APB SUKATE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Adriana Velasco Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urpesti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nazareno Sazasola Soria Galvarre
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ana María Quiroga Ramírez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela Jaldín Velez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María José Soruco Chacón
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cecilia Requena
DIPUTADA
ALP

Susana C. Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Lisseth A. Claros Lora
JEFE ALTERNA BANCADA LIBRE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL